SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# Reseñas
## ARGUMENTATIVAS

RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4398/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

# IMPLICACIONES DEL DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA, CUANDO UNA DE LAS PARTES PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE. ADULTOS MAYORES

# RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4398/2013

## MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
## SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN

## PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## "IMPLICACIONES DEL DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA, CUANDO UNA DE LAS PARTES PERTENCE A UN GRUPO VULNERABLE. ADULTOS MAYORES"

*Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte*[*]

En el Estado de México, en diciembre de 2012, una mujer inició un procedimiento contra dos de sus familiares, indicó que era objeto de violencia psicológica y entre otras cosas, solicitó el desalojo de los agresores, la prohibición de acercarse a su domicilio y que evitaran cualquier tipo contacto con ella, así como una orden de protección y auxilio policial.

Seguida la secuela procesal, el Juez de lo Familiar determinó que para restablecer la paz y el orden en el hogar, las partes debían acudir a terapia psicológica durante seis meses, tiempo en que el demandado tenía que salir del domicilio y evitar aproximarse a la actora, además de intentar algún contacto físico o verbal. Asimismo, ordenó se girara el oficio correspondiente para la protección y auxilio solicitadas.

Inconforme con la determinación, la señora apeló la resolución, señaló que el juez primigenio, omitió declarar a los demandados como generadores de violencia, que debió declarar una separación definitiva, sin derecho a retornar al domicilio. La Sala Regional que conoció del recurso, modificó la sentencia, declaró que los codemandados habían ejercido violencia psicológica en contra de la actora; estableció la separación definitiva del domicilio; prohibió se acercaran a la víctima a una distancia de cien metros

[*] *Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

y ordenó se enviara un oficio al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, a favor de uno de los codemandados, para que se le brindara asistencia integral y garantizaran los derechos a una vida con calidad y libre de violencia.

En contra de tal pronunciamiento, el hermano –codemandado- solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que le fueron violados diversos derechos humanos; el Tribunal Colegiado que analizó el asunto, resolvió que la autoridad responsable, debía dejar insubsistente la resolución y dictar una nueva, en la que señalara que el hermano de la actora no generó violencia, por ende, no tenía porque separarse del domicilio y que para llevar una relación familiar armoniosa, era necesario que acudieran a terapia psicológica.

Debido lo anterior, la señora interpuso recurso de revisión, mismo que el Tribunal Colegiado, ordenó remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Seguido el trámite correspondiente, la Primera Sala se avocó al estudio del amparo directo en revisión, el encargado de elaborar el proyecto, fue el señor **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**

Así, en sesión de 02 de abril de 2014, los Ministros se pronunciaron sobre el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia y las obligaciones de los juzgadores, respecto de la materia probatoria, cuando una de las partes pertenece a un grupo vulnerable.

La Primera Sala enfatizó que el punto medular, era resolver una cuestión de constitucionalidad relacionada con el derecho humano a una vida libre de violencia, aunado a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran ambas partes, que son adultos mayores de 75 años. Por ende, era necesario suplir la deficiencia de los agravios de la recurrente, ya que por un lado, se trata de personas que requieren una especial tutela y por otro, se planteó la violencia intrafamiliar.

En este sentido, consideraron conveniente dividir el análisis en los siguientes rubros:

**i) La especial protección a la que deben estar sujetos los adultos mayores.**

La Primera Sala destacó, que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable, que por su avanzada edad, suelen encontrarse en desventaja dada su dependencia familiar. Los principales problemas a los que se enfrentan, son la discriminación y el abandono, mismos que pueden combatirse a través de la protección reforzada de sus derechos.

Dicha salvaguarda, se encuentra contemplada en instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales, tales como: la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Declaración Universal de Derechos Humanos[1], así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"[2].

La Ley prevé un listado enunciativo, más no limitativo sobre los derechos de este grupo vulnerable, entre los que destacan: tener una vida con calidad, libre de violencia, así como recibir un trato digno y apropiado, en cualquier procedimiento judicial en el que se vean involucrados, sin importar si son agraviados, indiciados o sentenciados.

---

[1] **Artículo 25.** Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2 **Artículo 17.** Protección de los Ancianos.

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

**a.** Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;

**b.** Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;

**c.** Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

La Ley del Adulto Mayor del Estado de México, establece que si en un procedimiento judicial, alguna de las partes, es un adulto mayor, es decir, tiene más de sesenta años, el juzgador tiene la obligación de analizar todos los dispositivos legales, a efecto de proporcionar el beneficio mayor a la persona de edad avanzada.

En el caso concreto, la posible víctima de violencia familiar es una mujer adulta mayor, que cuando inició el juicio tenía 77 años; sin embargo, el presunto generador de violencia tenía 82 años. Así, tanto la señora como su hermano, demandaban que el juzgador resolviera el asunto, atendiendo la vulnerabilidad en que ambos se encontraban.

En este sentido, la Primera Sala estimó que de la resolución impugnada, no se advierte un trato diferenciado respecto de la protección para cada una de las partes.

**ii) La existencia de una relación de desventaja para la recurrente, que justifique la aplicación de la perspectiva de género.**

En este punto, el Máximo Tribunal, señaló que era importante determinar, si era necesario que el juzgador resolviera aplicando la perspectiva de género. Asimismo, enfatizó que la Primera Sala, ha resuelto que dicha perspectiva debe emplearse cuando se vean involucrados los derechos de las mujeres, con el propósito de visibilizar alguna situación de violencia o discriminación por razón de género, y que de no hacerlo, se estaría convalidando dicha discriminación.

En todo procedimiento judicial, donde se alegue una situación de vulnerabilidad, por razones de género, tendrá que verificarse una relación de poder o bien, de desigualdad estructural basada en el sexo, género o preferencias sexuales, para determinar la necesidad de aplicar tal perspectiva a la particularidad del caso.

La Sala analizó si existió una trato desigual o de subordinación por el sólo hecho de ser mujer, posición que evaluaron a la luz de los hechos y el

material probatorio, concluyeron que la situación no se comprobó, que la recurrente no se encontró vulnerable frente a su hermano; ambos son adultos mayores y no existe dependencia alguna entre ellos, que la señora es independiente en relación a toda la familia. Los Ministros únicamente advirtieron un estrés mutuo.

Además, indicaron que diversos dictámenes probaron que la recurrente padece un trastorno temporal denominado “adaptativo con ánimo triste”, debido a la problemática legal que atraviesa. Asimismo, los expertos indicaron que percibe un núcleo familiar integrado por todos sus hermanos, de los que se encuentra alejada y muestra una desintegración familiar, que le generan lapsos de tristeza.

Por otra parte, señalaron que su hermano reflejó sentimientos de vacío y soledad, así como necesidad de compañía y afecto, refiere que su hermana es parte de su núcleo, sin embargo muestra molestia por el juicio que inició.

Es por ello, que determinaron que no existe una relación de suprasubordinación en razón del género, pero que era importante estudiar una posible interpretación errónea, respecto del derecho de vivir en un entorno libre de violencia.

**iii) Contenido del derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia.**

Los señores Ministros, adujeron que era menester, determinar si el asunto en cuestión, requería de deberes especiales a la hora de juzgar.

En ese contexto, señalaron que la violencia familiar, es todo acto u omisión intencional, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar.[3]

[3] Definición contenida en el artículo 5, de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México.

Resaltaron, que si bien el derecho no está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse como una prerrogativa fundamental, al derivarse de los derechos a la vida, salud, dignidad humana, igualdad y desarrollo personal. De igual manera, que diversos tratados internacionales establecen el derecho a no vivir en un entorno de violencia, en los que se protege, especialmente, a la mujer y a la familia.

En esa tesitura, expresaron que el multicitado derecho a vivir en un entorno libre de violencia, debe considerarse parte de los derechos integrados al orden normativo nacional, por estar contemplado en documentos internacionales y tener una estrecha relación con diversos derechos establecidos en nuestra Carta Magna.

Puntualizaron que, en el Distrito Federal se desarrolló y protegió dicha prerrogativa, desde 1996, con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, cuyo propósito principal, fue el de otorgar acciones y programas en favor de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, tales como: mujeres, menores de edad y las personas de la tercera edad; que a nivel federal, en 1997, se incorporó un capítulo al Código Civil Federal, denominado “De la violencia familiar”; que se creó la Norma Criterios para la atención médica de la violencia familiar (NOM 190). Así, en el Estado de México se expidió una ley en la materia y se reformó el Código Civil de la entidad.

Asimismo, retomaron un criterio vertido en el amparo en revisión 2655/2013, resuelto en noviembre de 2013, en el que establece que de ser insuficiente el acervo probatorio, el juzgador deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que contribuyan para analizar situaciones de violencia por género o situaciones de desigualdad provocadas por estereotipos.

Igualmente, establecieron que si una de las partes, en un asunto de violencia familiar, está en desventaja frente a su agresor, el juzgador de

manera justificada, tendrá que remediar la inequidad en que se encuentran las partes y podrá allegarse del material probatorio que considere necesario para el esclarecimiento de los hechos; lo anterior, a través de su actuar oficioso, para proteger de la mejor manera los derechos de la persona vulnerable.

**iv) Los deberes que dicha prerrogativa impone al juzgador en materia probatoria.**

Al respecto, los Ministros consideraron, que si bien, por regla general, la carga probatoria recae en la víctima, no es una limitante para que el juez, en determinados casos, deba allegarse oficiosamente de mayores elementos. Sin que lo anterior, signifique que invertir la carga probatoria y que el agresor esté obligado a demostrar que no tiene dicha calidad.

En el asunto, indicaron que a pesar de que no se demostró la situación de debilidad que alegó la víctima, ya que ambos son adultos mayores, resultaba justificado que, de ser necesario, el juez buscara los medios para conocer la verdad de los hechos. Dicho actuar, tiene como propósito la protección de las personas en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, explicaron que si las partes, bien, no se encuentran en una situación de desventaja entre sí, ambos pertenecen a un grupo especialmente vulnerable, por lo que el órgano jurisdiccional debe velar de manera reforzada por sus derechos, sin excepción.

En el caso concreto, el material presentado resultó suficiente; de ello, se desprende que tanto la señora como su hermano enfrentan un conflicto familiar, el cual les provoca una situación de igual estrés y angustia.

**v) ¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado?**

La Primera Sala determinó que aunque fueron incorrectas las mociones del Colegiado, respecto a que la víctima es la que debe probar la situación de violencia alegada, tal cuestión es insuficiente para conceder el amparo

a la recurrente, dado que se comprobó que ambas partes enfrentan una situación de conflicto, en cuanto al inmueble que habitan en común.

Otro de los argumentos del Tribunal, fue que no podía darse una situación de violencia cuando dos personas viven en un mismo domicilio pero no comparten la habitación, la Primera Sala afirmó que la violencia puede darse entre cualquier miembro del grupo familiar, por lo que no es necesario que compartan una relación sentimental o que duerman en la misma recamara. Coincidieron en que la violencia psicológica, se manifiesta en cualquier tipo de relación familiar, aunque tenga su origen en parejas, otras facetas pueden darse en diversos tipos de lazos familiares.

Ahora, respecto a lo señalado por el juzgador, sobre que es innecesario que el señor desaloje el inmueble, la Sala estimó que la sola presunción de violencia puede dar lugar a ordenar al agresor a que abandone el domicilio; no obstante, al no demostrarse la violencia, no se justificaría dicha medida.

Por último, con el objetivo de aminorar la difícil situación de convivencia, el órgano colegiado ordenó terapias psicológicas y aunque dicha medida es correcta, los Ministros la consideraron insuficiente, pues la especial protección al grupo vulnerable, obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que la convivencia implique un riesgo para ellos.

Manifestaron que es menester que peritos en trabajo social, realicen visitas al domicilio de los hermanos, con el propósito de vigilar el respeto y protección de sus derechos, con la frecuencia y temporalidad que el órgano colegiado estime pertinente.

Así, la Primera Sala modificó la sentencia recurrida en los términos expuestos, en cuanto a las consideraciones y no en su sentido y confirmó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se ordene la práctica de terapias psicológicas y las visitas por parte de los

trabajadores sociales. La resolución fue aprobada por unanimidad de cinco votos de los señores **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

Sin embargo, el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, formuló voto concurrente, manifestó que si bien, coincidía con la mayoría de los argumentos, no compartía el apartado sobre la suplencia de la queja a los adultos mayores en razón de su edad, ya que habría de cuestionarse, si en todos los supuestos en los que se vean involucradas las personas mayores de sesenta años, se suplirá la deficiencia de la misma. Agregó que, la naturaleza de esa figura implicaba disminuir los tecnicismos del juicio de amparo y no que de manera automática, como se hace con los menores e incapaces, se supla tal.

Además, puntualizó que la vulnerabilidad social no siempre se traduce en desventaja procesal ni viceversa, y la manera en la que las enfrenta el derecho es distinta. Asimismo, estimó relevante dejar muy claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no parte de una concepción asistencialista respecto de la protección de los derechos humanos, que la resolución reflejaba una equiparación de la vulnerabilidad de los niños con la de los adultos mayores.